

## **ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No. 59 de 2008 CELEBRADO ENTRE AMV E IVONNE JOHANNA PINZON LOPEZ**

Entre nosotros, Mauricio Rosillo Rojas, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Ivonne Johanna Pinzón López, identificada como aparece al firmar, quien obra en su propio nombre y representación, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 01-2008-067, el cual se rige conforme con lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1302 del 26 de julio de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

### **1. REFERENCIA:**

- 1.1. Iniciación proceso disciplinario:** Comunicación número 2531 del 2 de mayo de 2008, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a Ivonne Johanna Pinzón López.
- 1.2. Persona investigada:** Ivonne Johanna Pinzón López.
- 1.3. Explicaciones presentadas:** Comunicación del 9 de junio de 2008 suscrita por Ivonne Johanna Pinzón López.
- 1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada:** Comunicación suscrita por Ivonne Johanna Pinzón López, enviada vía fax el 1 de julio de 2008.
- 1.5. Estado actual del proceso:** Etapa de investigación.

### **2. HECHOS INVESTIGADOS:**

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por Ivonne Johanna Pinzón López, y las pruebas que obran en el expediente, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

- 2.1. Ivonne Johanna Pinzón López desarrolló operaciones de intermediación de valores sin estar inscrita en alguna de las categorías con perfil de negociación.**

La señora Ivonne Johanna Pinzón López laboró para Helm Securities S.A., entre el 1 de marzo y el 15 de agosto de 2006. Sin embargo, durante el periodo comprendido entre el 8 de mayo y el 15 de agosto de 2006, y a pesar de no haber sido inscrita ante la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante BVC) como Representante Legal Comercial o Promotora de Negocios, realizó operaciones de intermediación de valores en Helm Securities S.A. En todo caso, la señora Pinzón operó estando autorizada para los efectos por la referida sociedad comisionista, efecto para el cual se le instruyó operar a través del código de operador de otros funcionarios, como se explicó detalladamente en los numerales 1.1.1. y 1.1.2, de la Solicitud Formal de Explicaciones (en adelante SFE).

## **2.2. Ivonne Johanna Pinzón López celebró operaciones por cuenta de dos clientes sin contar con una orden impartida por éstos.**

Entre el 10 de julio y el 11 de agosto de 2006, la investigada celebró operaciones de cuentas de margen sobre TES a nombre de los señores XXX y YYY en el MEC. Estas operaciones fueron realizadas después de las fechas en que al parecer los clientes habían manifestado su deseo de no seguir realizando este tipo de operación y sin contar con las debidas garantías para su celebración, quedando dichos clientes con un saldo negativo ante Helm Securities S.A., como se explicó detalladamente en los numerales 1.2.1 y 1.2.2. de la SFE.

Por otra parte, la señora Ivonne Johanna Pinzón no fue clara al suministrar información sobre los saldos de sus operaciones a su cliente XXX, como se explicó detalladamente en el numeral 1.2.2. de la SFE.

## **2.3. La señora Ivonne Johanna Pinzón incurrió en un conflicto de interés.**

Según se ha explicado en el numeral 2.2. de este documento, la señora Pinzón celebró operaciones de cuentas de margen sobre TES a nombre de los señores XXX y YYY en el MEC, a través de estas operaciones obtuvo un lucro personal al recibir aproximadamente \$1.708.335, incurriendo así en un conflicto de interés, como se explicó detalladamente en el numeral 1.3 de la SFE.

## **3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **3.1. Ivonne Johanna Pinzón López realizó operaciones de intermediación de valores sin estar facultada para ello.**

Tal como se explicó en el numeral 2.1. de este documento, la señora Ivonne Johanna Pinzón López realizó operaciones de intermediación de valores, actividad que no le estaba permitida puesto que no se encontraba inscrita ante la BVC en alguna de las categorías con perfil de negociación, en virtud de lo establecido en

el numeral 4 del artículo 1.5.5.1 del Reglamento General de la BVC, muy a pesar de la autorización y consentimiento dado a su actividad por Helm Securities S.A.

De conformidad con los hechos descritos anteriormente, la señora Ivonne Johanna Pinzón López desconoció el numeral 5 del artículo 1.5.2.2 y los artículos 1.5.5.2 y 5.2.2.1 del Reglamento General de la BVC.

### **3.2. Ivonne Johanna Pinzón excedió el mandato otorgado por los señores XXX y YYY.**

Entre el 10 de julio y el 11 de agosto de 2006, la señora Pinzón celebró operaciones de cuentas de margen sobre TES a nombre de los señores XXX y YYY en el MEC, a pesar de que los clientes al parecer habían manifestado su intención de no realizar más este tipo de operaciones, lo cual constituye un exceso en el mandato conferido a la investigada y en ese sentido existió una vulneración al artículo 1266 del Código de Comercio por parte de la misma.

### **3.3. La investigada incurrió en un conflicto de interés.**

De conformidad con el artículo 1.1.1.1 de la Resolución 1200 de 1995, se entiende que hay conflicto de interés cuando una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles. De otra parte, el literal d) del artículo 1.1.1.2 de la referida normativa exige a los agentes del mercado la observancia del principio de lealtad, una de cuyas expresiones es la de abstenerse de obrar frente a conflictos de interés. Así mismo, el literal c) del artículo 36 del Reglamento de AMV, exige a los sujetos de autorregulación, como lo es la investigada, evitar situaciones de conflicto de interés o cumplir con los procedimientos para su administración.

No obstante, en este caso la investigada realizó unas operaciones en exceso del mandato, de lo cual iba a obtener el pago de unas comisiones, asunto que implicaba un conflicto de interés para ella, ante lo cual no cumplió con el deber de abstención que consagran las normas en cuestión.

A pesar de lo anterior, debe también señalarse que la investigada devolvió a la sociedad comisionista la totalidad de las comisiones generadas por las operaciones en cuestión.

## **4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer a la investigada y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha tenido en cuenta lo siguiente:

Si bien se observa que la investigada incurrió en la violación de algunas normas del mercado de valores, ha de señalarse que no se estableció que lo haya hecho dolosamente o por negligencia, sino por pura impericia para desempeñar el cargo que le fuera asignado por la sociedad para la cual trabajaba. De alguna manera, fue la propia sociedad comisionista la que al asignarle este tipo de responsabilidades propició el incumplimiento de estas disposiciones por parte de la investigada. En efecto, se observó en la investigación lo siguiente:

(i) Para la época de ocurrencia de los hechos, se estableció que Helm Securities S.A. en relación con el producto de cuentas de margen no contaba con un manual de procedimientos y funciones y no monitoreaba o controlaba adecuadamente las operaciones de cuentas de margen. No obstante, encargó a la investigada la realización de este tipo de operaciones.

(ii) A pesar de la complejidad y riesgo de las operaciones de cuentas de margen, la sociedad encargó su realización, sin ningún tipo de entrenamiento ni de seguimiento o de apoyo a la gestión, a una persona que no tenía la formación ni conocimientos para realizarlas adecuadamente. En efecto, la investigada era una persona recién egresada de la universidad y contaba con sólo dos meses de experiencia en la labor comercial, ante la salida del director del producto de cuentas de margen en Helm Securities S.A.

Precisamente por estas circunstancias la sociedad comisionista se acogió a un plan de ajuste y desempeño para subsanar estas inconsistencias.

Adicionalmente, la investigada devolvió el producto de las comisiones obtenidas por la realización de operaciones de cuentas de margen entre el 10 de julio y el 11 de agosto de 2006 a nombre de los señores XXX y YYY y no tiene antecedentes disciplinarios.

## **5. SANCIONES ACORDADAS:**

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV e Ivonne Johanna Pinzón López han acordado la imposición a la investigada de una sanción consistente en AMONESTACIÓN y MULTA de DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.076.750).

La multa mencionada se reducirá en una tercera parte, teniendo en cuenta la colaboración que brindó la investigada para llevar a cabo la terminación anticipada

del proceso y su firme compromiso de obrar de forma diligente y prudente frente a nuevas responsabilidades que se presenten en un futuro, teniendo claro que solo deberá asumir aquellas tareas que se ajusten a sus conocimientos, capacidades y experiencia. La adopción de estos correctivos permitirá evitar que en un futuro se vuelvan a presentar hechos como los que dieron lugar a este proceso disciplinario.

Por consiguiente, Ivonne Johanna Pinzón López, deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.384.500) la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo.

## **6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:**

6.1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de la señora Ivonne Johanna Pinzón López, derivada de los hechos investigados.

6.2. Con la aprobación y suscripción del presente acuerdo por parte de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos y apreciaciones objeto del mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.3. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.4. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en el señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.5. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

6.6 La multa acordada constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora Ivonne Johanna Pinzón López y a favor de AMV y en consecuencia, el presente documento prestará mérito ejecutivo en contra de aquella.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los \_\_\_\_\_ (\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2008.

POR AMV,

**MAURICIO ROSILLO ROJAS**  
C.C. 80.417.151 de Usaquén

LA INVESTIGADA

**IVONNE JOHANNA PINZON LOPEZ**  
C.C. 79.950.516 de Bogotá